



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2022

En XXX , a 28 de octubre de 2022.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la resolución de 26 de julio de 2022, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestima el recurso formulado previamente contra la del Comité de Competición, de 5 de julio de 2022, imponiendo a la entidad recurrente una sanción, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LFP) denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido del Campeonato Nacional de Liga disputado el 17 de abril de 2022 entre el XXX Fútbol Club, S.A.D. y el XXX , correspondiente a la jornada xxª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (Temporada 2021/2022), celebrado en el Estadio XXX , se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas infractoras en el deporte.

Según la denuncia formulada por la LFP, los hechos fueron los siguientes:

#### *“PREVIA*

*1. Catorce minutos antes del inicio del partido, siendo las 20:46 horas, unos 2.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “que sí que sí, que puta XXX”.*

#### *PARTIDO*

*2. En el minuto 36 del partido, unos 22.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “que sí que sí, que puta XXX”, siendo acompasado por el sonido de tambores.*

*3. En el minuto 37 del partido, unos 2.000 aficionados locales, ubicados 2 en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “que sí que sí, que puta XXX”, siendo acompasado por el sonido de tambores y palmas de los aficionados.*



4. En el minuto 40 del partido, 2.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “puta XXX, puta XXX”.

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 5 de julio de 2022, que acordó imponer al XXX FÚTBOL CLUB SAD una sanción de multa de 1.500 euros, por una infracción contemplada en el artículo 89 del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.-** La entidad interesada recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 26 de julio de 2022, desestimó el recurso, confirmando al club sanción de multa en cuantía de 1.500 euros, por infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** Con fecha 17 de agosto de 2022 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibéndose el 13 de septiembre de 2022 y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos XXX FÚTBOL CLUB, S.A.D. y XXX , se produjeron en diversos momentos del encuentro cánticos coordinados realizados por miles de aficionados (en ocasiones se dice unos “2.000” y otras “22.000”), según la denuncia formulada por la Liga, coreando cánticos de forma coral con las siguientes expresiones en antecedentes reseñadas.

Estos hechos se consideraron por el Comité de Competición y por el Comité de Apelación de la RFEF constitutivos de actos que atentan a la dignidad y decoro deportivos, incardinándose en el artículo 89 del citado Código.

En concreto, el tenor literal del art. 89 del Código disciplinario de la RFEF es el siguiente:

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.”.*

Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido pueden tener razonable encaje en el – discutido por el club recurrente – artículo 89 del Código Disciplinario (Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos) o incluso en otros, cuyos delgados límites se transitan en función de la gravedad de las conductas. Dentro del margen de discrecionalidad que ofrecen unos tipos tan



indeterminados, este TAD entiende que, en todo caso, cualquier operación de tipificación debe sujetarse, por un lado, a una fundamentación suficiente con la que el juzgador habrá de integrar la norma y, por otro lado, a la aplicación del principio de igualdad ante casos similares.

En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

**Sexto.-** El XXX FÚTBOL CLUB, S.A.D. articula su recurso con base en distintos argumentos. Sin negar los hechos, que se desprenden con claridad de la prueba videográfica aportada por la RFEF, centra su recurso en la valoración de la prueba aportada haciendo hincapié en la falta de valor probatorio de los cortes de videos aportados, *“dado que estos deben interpretarse de conformidad con el principio de presunción de inocencia y determinación de los hechos imputados”*.

Este Tribunal coincide con el parecer de los órganos federativos que han enjuiciado previamente este recurso en cuanto que la función principal del programa informático del que han sido obtenidas las pruebas videográficas no impide apreciar la existencia de los sucesos informados. Igualmente, y a pesar de que los cortes de video no permitan determinar exactamente a los causantes, no cabe duda que las consignas denunciadas fueron emitidas desde el mismo sector de la grada de Gol Norte, por lo que, como bien dice tanto el Comité de Competición como el de Apelación, el hecho de que no pueda precisarse la identidad de los autores a través del referido material probatorio no impide concluir que los hechos efectivamente se produjeron. El propio club, XXX FC, SAD, hizo una serie de anuncios por megafonía ante los cánticos que ahora cuestiona.

Por tanto, este Tribunal coincide con los Comités federativos que existe evidencia razonable y suficiente sobre la concurrencia de los cánticos ocurridos.

**Séptimo.-** En lo atinente a la tipificación de los hechos por parte del Comité de Apelación como infracción del artículo 89 (actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos), el XXX FÚTBOL CLUB, SAD, parece que considera que ha de ponerse en relación el artículo 89 con el 15.1, ambos del Código Disciplinario. Según se desprende de su escrito (como ha hecho en otros previos análogos al que ahora se examina), entiende que para que sea imputable al club la infracción por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos *“se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro...”*.



El artículo 15.1 del Código Disciplinario establece:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

El XXX FÚTBOL CLUB, SAD estima excesivo imputar la responsabilidad del hecho denunciado como organizador del encuentro.

La propia dicción del precepto hace que la interpretación dirigida a la exoneración, no pueda tener acogida. El artículo 15.1 hace expresa mención a la responsabilidad del “club organizador” del partido en determinadas conductas, entre las que se encuentran las consistentes, entre otras, en “cánticos” sin que tal conducta haya de ir unida a la consecuencia de perturbación del normal desarrollo del encuentro.

Y obvia el recurrente que la responsabilidad que contempla el Código Disciplinario es exigible “no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder” (artículo 3.2 del Código). Esto supone que el club recurrente, como organizador, incurre en responsabilidad por los hechos en los que el sujeto activo son los asistentes al partido, sin que, como se expondrá *infra* las medidas que describe profusamente a lo largo del recurso, pueda entenderse que le exonera de responsabilidad.

Recuérdese la doctrina de este Tribunal, por ejemplo en la Resolución núm. 43/2020, de 20 de noviembre, que cita también el Comité de Apelación: “En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes ... Además del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción. (...) Procede, por tanto, analizar si el Club recurrente incurre en esta culpa in vigilando, a fin de fundamentar la exigencia de responsabilidad al amparo del



*artículo 89 del Código Disciplinario. A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concretamente efectiva cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el (...), tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo. (...) En definitiva, este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera. Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que el Club recurrente no actuó con la diligencia exigible, incurriendo así en culpa in vigilando y siendo, por ende, responsable de la infracción tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF”.*

**Octavo.-** Por otra parte, el recurrente afirma en el fundamento cuarto de su escrito de recurso que actuó diligentemente para reprimir las conductas objeto de la supuesta infracción y enumera las medidas adoptadas.

Sin embargo, una vez más el expediente acredita que las actividades desarrolladas no han tenido el éxito deseable y se constata la producción de unos hechos determinados que son los ahora sancionados. No es la primera vez que este Tribunal tiene la ocasión de ver un recurso del XXX FÚTBOL CLUB, S.A.D. por hechos análogos, lo que implica que las actuaciones no han dado los frutos deseados y que sigue existiendo un grupo de aficionados numeroso que realiza cánticos atentatorios a las normas.

Viene argumentando este club su falta de responsabilidad por no tener capacidad ni legitimidad para identificar a los presuntos autores pues es competencia exclusiva del Coordinador de Seguridad en quien recae la responsabilidad de la coordinación de seguridad en acontecimientos deportivos. Todo ello a fin de que no se le impute pasividad, en cuanto a esta conducta pues no es su labor.

Atendiendo su situación actual y su historial de sanciones del Club recurrente y en cuanto a la identificación, nada añade a la infracción cometida el hecho de que no se haya identificado a los responsables, pues la falta de diligencia o colaboración no se refiere exclusivamente a la identificación mediante imágenes del sistema instalado en el estadio del XXX, que en su caso además, darán lugar a expedientes administrativos sancionadores no pudiendo limitarse la identificación a la que en su día puedan llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pues el Club pudiera utilizar medios propios



y si carece de ellos, implementarlos, a la vista de sus antecedentes siendo precisamente esta pasividad la que justifica la imposición de la sanción.

Se desprende del recurso del club al enumerar las medidas que los hechos por los que se le sanciona son totalmente inevitables, pues no se puede garantizar la posibilidad de evitar dichas conductas adoptando tal o cual medida.

En este punto debe también aclararse que la falta de la adopción de las medidas exigidas por la normativa lo único que supondría es una nueva infracción, distinta de la que nos ocupa. Sin que el cumplimiento, o mejor dicho el mayor cumplimiento de las normas legales en la materia hagan imposible que se hayan producido los hechos sancionados y en consecuencia la sanción esté correctamente aplicada. Los esfuerzos llevados a cabo por los clubes de la LFP, entre ellos el XXX para erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte son destacados y han sido tenidos en cuenta a la hora de fijar la gravedad de la sanción económica, sin embargo, el Club organizador estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resultasen precisas en atención a las circunstancias concurrentes, siendo ése el parámetro de la “diligencia debida”. Conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del XXX, el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias. De hecho, el XXX es el equipo más sancionado por este tipo de conductas, pues lo ha sido entre otros, en los expedientes números 106/2015; 108/2015; 119/2015; 172/2015; 176/2015; 226/2015; 36/2016; 172/2016; 144/2017; 44/2020; o 223/2020, además del ahora presente 192/2022, alguna de ellas firme ya por sentencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (por ejemplo, el expediente 119/2015, entre otros).

En el caso concreto del XXX, no hay duda de que atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, y a los numerosísimos precedentes acaecidos, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido, por lo que debe desestimarse tal alegación.

La realidad es que los hechos se produjeron. Cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que el club recurrente podría o debería haber adoptado, no ya para continuar la prevención a futuro, sino como represiva de los cánticos producidos. Y en este punto se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de



entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el XXX FÚTBOL CLUB, SAD ha de responder de la conducta por la que ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprender las conductas objeto de sanción, lo que lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

En conclusión, aun cuando se implementaron medidas, esto no conlleva que se hayan adoptado aquellas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 89 del Código Disciplinario de la RFEF, en concordancia con lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio. Y, como dicen los órganos federativos, idéntica conclusión debe alcanzarse cuando la responsabilidad del Club se fundamenta, como en este caso, en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (expedientes de este Tribunal números 44/2020 y 223/2020, entre otros), *culpa in vigilando* que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto el XXX Futbol Club SAD contra la ., contra la resolución de 26 de julio de 2022, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestima el recurso formulado previamente contra la del Comité de Competición, de 5 de julio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX , en el plazo de dos meses desde su notificación.

